



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N°S01:0336054/2005 (Conc. N° 532)  
DG.YM-FD.VB/HGM

DICTAMEN CONCENTRACION N° 521

BUENOS AIRES, 21 NOV 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° S01: 0336054/2005 del Registro de Ministerio de Economía y Producción, caratulado “YPF S.A. Y CHASCOMUS COMBUSTIBLES S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C.532)”.

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### La operación

1. La presente operación de concentración económica consiste en la compra por parte de YPF S.A. (en adelante “YPF”), a CHASCOMÚS COMBUSTIBLES S.A. (en adelante “CHASCOMÚS COMBUSTIBLES”), de: a) una estación de servicio, sita en la Av. Alvear y la calle Lastra de la localidad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, incluyendo el inmueble y el fondo de comercio correspondiente; b) el fondo de comercio de la estación de servicio de ubicada en la Avenida Pedro N. Escribano y la calle Belgrano, de la misma ciudad; y c) la cesión y transferencia de los derechos de factibilidad para la instalación y explotación de estación de servicio para el expendio de gas natural comprimido en el ejido urbano de la ciudad de Chascomús.

### La actividad de las partes

2. YPF es una compañía petrolera controlada en forma directa por REPSOL YPF S.A. (99,04 %). Realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados de petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y



comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

3. YPF controla en la República Argentina a OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina dedicada a gestión comercial de estaciones de servicio, y ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la prestación de servicios de ingeniería y construcción.
4. REPSOL YPF S.A. es una empresa española cuya actividad principal es la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, y el transporte y comercialización de los mismos y sus derivados. Controla en nuestro país a: a) REPSOL YPF GAS S.A. (85 %), sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; b) COMSERGAS S.A. (62 %), una sociedad argentina dedicada a la realización de instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A. (100 %), sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas; y d) CAVEANT S.A., sociedad argentina cuya actividad principal es financiera.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

5. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
6. La operación notificada encuadra en las previsiones del artículo 6° inciso b) y c) de la Ley N° 25.156.
7. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones), establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

*R* *A* *C*  
*W*  
*M* *M* *H* *T*



### **III. PROCEDIMIENTO**

8. El día 11 de octubre de 2005 las empresas involucradas notificaron la operación mediante la presentación del Formulario F1, presentando el poder en debida forma, acreditando la personería invocada en la presente operación.
9. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándolo a los presentantes el día 17 de octubre de 2005.
10. Con fecha 26 de octubre de 2005, las notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionado, a lo que esta COMISION requirió nueva información, haciéndoselo saber a los presentantes el día 3 de octubre de 2005.
11. El día 10 de noviembre de 2005 las notificantes completaron satisfactoriamente la información requerida, por lo que en dicha fecha se dio por aprobado el Formulario F1.

### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### **IV.A. Naturaleza de la operación.**

12. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal, la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
13. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
14. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la transferencia de dominio del inmueble y del fondo de comercio propiedad de CHASCOMÚS

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.



COMBUSTIBLES S.A., ubicado en Avenida Alvear y Lastra, de la ciudad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, del fondo de comercio propiedad de CHASCOMÚS COMBUSTIBLES S.A. ubicado en calle Pedro Escribano y Belgrano, de la ciudad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, y la cesión de los derechos de factibilidad para instalación y explotación para el expendio de GNC.

15. Las dos estaciones de servicio objeto de la presente operación expenden combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF. En virtud de dicho vínculo, existía antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado YPF participa en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad, existiendo también relaciones horizontales.

#### **IV.B. El mercado relevante del producto**

16. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
17. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
18. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera YPF y poseía derechos de factibilidad para el expendio de GNC, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC.

#### **IV.C. Mercado geográfico relevante**

19. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio



ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

20. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
21. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.
22. Las estaciones de servicio involucradas en la presente operación se encuentran ubicadas en Avenida Alvear y Lastra, y calle Pedro Escribano y Belgrano, de la ciudad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, que a su vez puede hacerse extensivo al expendio de GNC, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en las estaciones de servicio involucradas<sup>1</sup>.
23. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de las estaciones de servicio involucradas en esta operación.

#### **IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.**

<sup>1</sup> CNDC, Dictámenes de concentración económica en Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359) y Expediente N° S01:0094056/2005 (C. 497).



24. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.
25. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el mercado geográfico relevante han operado un total de 6 estaciones de servicio incluyendo las estaciones involucradas en la operación, a saber: dos estaciones de YPF (las involucradas), una estación SHELL, una estación SOL, una estación PETROBRAS / EG3 y una Blanca.

**Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera.**

	Bocas		Volúmenes					
			Normal		Super		Gasoil	
	Cant.	Part. %	Vol.	Part %	Vol.	Part %	Vol.	Part %
YPF	2	33,3%	13	16,3%	40	18,3%	118	17,8%
SHELL	1	16,7%	20	25,0%	94	43,1%	266	40,1%
SOL	1	16,7%	12	15,0%	20	9,2%	128	19,3%
PETROBRAS/ EG3	1	16,7%	15	18,8%	24	11,0%	91	13,7%
BLANCAS	1	16,7%	20	25,0%	40	18,3%	60	9,0%
Total Mercado	6	100,0%	80	100,0%	218	100,0%	663	100,0%

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el expediente.

26. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba aproximadamente el 33% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación ascendía a alrededor del 16% de nafta normal, el 18% de nafta súper y el 18% de gasoil.
27. Por otro lado la presente operación involucra a la cesión de los derechos de factibilidad para instalación y explotación de GNC. La venta de GNC por parte de la estación de servicio implicará una mayor oferta de este combustible en el mercado bajo análisis. El aumento de la competencia es favorable para el mismo, toda vez que posibilita al usuario contar con una boca de expendio adicional.
28. Asimismo, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, las estaciones de

AC

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



servicio objeto de la presente operación operaban con bandera YPF, la misma con la cual continuarán operando.

29. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
30. La red de estaciones de servicio de bandera YPF está integrada al mes de Octubre de 2005 por 1735 estaciones de servicio, de las cuales menos de un 5% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro N° 2 a continuación.

**Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2004.**<sup>2</sup>

	Cantidad	Participación
DODO	1571	90.5%
CODO	10	0.6%
COCO	65	3.7%
DOCO	77	4.4%
LERE	2	0.1%
COFO	7	0.4%
DOFO	3	0.2%
Total	1735	100.0%

Fuente: CNDC en base a Expte. N° S01:0252873/2005.

31. En consecuencia, la transmisión de dominio del inmueble de las estaciones de servicio involucradas, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

<sup>2</sup> COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de OPESSA, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de OPESSA. DOFO: La estación de servicio



32. Cabe destacar que YPF S.A. cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

#### **IV.E. Consideraciones finales**

33. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión de dominio del inmueble y el fondo de comercio de la estación ubicada en Avenida Alvear y Lastra, y el fondo de comercio de la estación de servicio cita en Pedro Escribano y Belgrano a YPF surgiría una integración vertical entre la producción y el expendio de combustibles. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que las estaciones en cuestión operaban bajo bandera YPF y asimismo encuentran competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

#### **IV. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS**

34. Habiendo analizado el “BOLETO DE COMPRAVENTA” suministrado por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

#### **V. CONCLUSIONES**

35. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o



efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

36. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor Secretario de Coordinación Técnica autorizar la operación de concentración económica consistente en la compra por parte de YPF S.A., a CHASCOMÚS COMBUSTIBLES S.A., de: a) una estación de servicio, sita en la Av. Alvear y la calle Lastra de la localidad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, incluyendo el inmueble y el fondo de comercio correspondiente; b) el fondo de comercio de la estación de servicio de ubicada en la Avenida Pedro N. Escribano y la calle Belgrano, de la misma ciudad; y c) la cesión y transferencia de los derechos de factibilidad para la instalación y explotación de estación de servicio para el expendio de gas natural comprimido en el ejido urbano de la ciudad de Chascomús; todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

A  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]  
DIEGO PABLO FOVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]  
HORACIO SALERNO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]  
HUMBERTO GUARDIA MENDOZA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]  
ISMAEL F. G. MALIS  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*



2

BUENOS AIRES, - 9 ENE 2006

VISTO el Expediente N° S01:0336054/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica consistente en la compra por parte de YPF S.A. a CHASCOMUS COMBUSTIBLES S.A. de: a) una estación de servicio, sita en la Avenida Alvear y la calle Lastra de la Ciudad de Chascomús, Provincia de BUENOS AIRES, incluyendo el inmueble y el fondo de comercio correspondiente, b) el fondo de comercio de la estación de servicio de



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

2  
-



ubicada en la Avenida Pedro N. Escribano y la calle Belgrano, de la misma ciudad, y c) la cesión y transferencia de los derechos de factibilidad para la instalación y explotación de una estación de servicio para el expendio de gas natural comprimido en el ejido urbano de la Ciudad de Chascomús, Provincia de BUENOS AIRES, acto que encuadra en el Artículo 6°, incisos b) y c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la compra por parte de YPF S.A. a CHASCOMUS COMBUSTIBLES S.A. de: a) una estación de servicio, sita en la Avenida Alvear y la calle Lastra de la Ciudad de Chascomús, Provincia de BUENOS AIRES, incluyendo el inmueble y el fondo de comercio correspondiente, b) el fondo de comercio de la estación de servicio de ubicada en la Avenida Pedro N. Escribano y la calle Belgrano, de la misma ciudad, y c) la cesión y transferencia de los derechos de



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*



factibilidad para la instalación y explotación de una estación de servicio para el expendio de gas natural comprimido en el ejido urbano de la Ciudad de Chascomús, Provincia de BUENOS AIRES: en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 21 de noviembre de 2005, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° **2**

**Arq. Carlos Lisandro Salas**  
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA